



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7801/2024

TJ/I-53701/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/1/(1)3265/2024

Ciudad de México, a **11 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-53701/2023**, en **110** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7801/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024

JUICIO: TJ/I-53701/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.7801/2024, interpuesto el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-53701/2023, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

«PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado por las razones expuestas en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

RAJ.7801/2024



PA-00043-2024

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.»

(La Sala de origen reconoció la validez del acto impugnado, bajo la consideración de que los conceptos denominados DESPENSA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, no deben ser incluidos en el cálculo del monto de pensión, habida cuenta de que no forman parte del sueldo básico percibido por el actor en el último trienio laborado, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de junio de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT por propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto impugnado:

«La Resolución contenida en el Dictamen
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, aprobado por la Licenciada LUCÍA KARINA MUÑOZ ARAGÓN, Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el dos de junio de dos mil veintitrés, mediante notificación personal.»

(Se impugna el dictamen de pensión por jubilación número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se fijó en favor del actor un monto mensual de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a partir del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.)

2. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
RDO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024
JUICIO: TJ/I-53701/2023

57
- 2 -

3. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintidós (SIC), se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fijado éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.
4. El día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
5. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el doce de enero de dos mil veinticuatro.
6. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.
7. Por acuerdo del once de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.
8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el cinco de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro,



conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024
JUICIO: TJ/I-53701/2023

58
- 3 -

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

«AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.» De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.»

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

«SEGUNDO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.» Previamente al estudio del fondo del asunto, esta Sala Ordinaria, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, como **única** causal de improcedencia aduce que aduce que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, en correlación con el numeral 56, ambos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora contaba con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surtió efectos la notificación del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, por lo que se trata de un consentimiento



tácito, de lo anterior debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

La causal de improcedencia sintetizada es **infundada**, toda vez que en el presente asunto la parte actora impugna prestaciones de seguridad social, como lo es la pensión, y dichas prestaciones son imprescriptibles, pues de ellas depende se disfrute de las bases mínimas de seguridad social, de tal forma que el acto impugnado no puede ser considerado como consentido, y en consecuencia no ha lugar a decretar el sobreseimiento planteado. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Décima Época

Registro: 2007279

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.)

Página: 1954

SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)". (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Toda vez que, esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **en consecuencia, no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Del estudio integral del escrito inicial de demanda, y de conformidad a lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés**, lo cual traerá como consecuencia que se reconozca su validez o, se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Una vez determinada la litis en el presente juicio, del análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, valorando las pruebas debidamente exhibidas en autos del expediente de nulidad



y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México este Pleno Jurisdiccional se avoca al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

Es importante precisar que esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

卷之三

DE
A
E
I
DE

Expuesto lo anterior, esta Instrucción se avoca al estudio en conjunto del **primer y segundo concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, al guardar relación entre sí, a través de los cuales señala medularmente que el **Dictamen de Pensión por Jubilación** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **dieciocho de mayo del dos mil veintitrés**, es contrario a derecho y se encuentra indebidamente fundado y motivado, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 16 Constitucional, ya que no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico las cantidades percibidas como **ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP.**

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido en los Tabuladores de sueldo que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal concede, ya que el monto de la pensión que se le otorgó al actor se determinó tomando como base el salario básico establecido en los tabuladores ya mencionados, así como en las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al seis punto cinco por ciento de los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y COMPENSACIÓN POR GRADO"**, porcentaje que corresponde al establecido por el

artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que cualquier concepto adicional que perciban los elementos de los cuerpos de seguridad no establecido en los Tabuladores, no forma parte del sueldo básico, al ser una remuneración o cantidad adicional otorgada por la prestación de sus servicios; situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que **NO le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que el acto impugnado es violatorio de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 16 Constitucional, ya que éste se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior en virtud de que, del análisis al Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se advierte que la autoridad demandada determinó el monto de la pensión tomando en consideración para ello los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y COMPENSACIÓN POR GRADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."



(El énfasis de esta Primera Sala)

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, que es el caso del actor, **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.**

Lo anterior tomando en consideración que el **sueldo** es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; **sobresueldo**, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y **compensación**, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió con su demanda, que obran a fojas 45 a 46 de autos del expediente principal, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- Salario Base (Haber)
- Prima de Perseverancia
- Compensación por Riesgo
- Despensa
- Compensación por Especialidad o Contingencia
- Previsión Social Múltiple
- Estímulo Protección Ciudadana
- Compensación por Grado
- Aguinaldo
- Prima Vacacional

De las percepciones antes señaladas, la autoridad demandada al emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación que constituye el acto impugnado, tomó en consideración

únicamente los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y COMPENSACIÓN POR GRADO, que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que alude el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Lo anterior se sostiene, ya que los conceptos de **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** y **ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**, **NO** deben incluirse porque, a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo ni compensación y por ende, no integran el "sueldo base", con sustento en el cual se efectúa le cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Respecto de los conceptos de **DESPENSA**, no debe tomarse en cuenta para el cálculo pensionario del actor, aun y cuando esta prestación haya formado parte de su sueldo mensual; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento, tal y como lo han establecido las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan, mismas que resultan ser aplicables al caso concreto:

Época: Novena Época
Registro: 167971
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2009
Página: 433
AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09
AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024
JUICIO: TJ/I-53701/2023

61

- 6 -

PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Por lo que se refiere al concepto de **PRIMA VACACIONAL**, tampoco debe incluirse en el cálculo pensionario porque se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

De igual forma, el concepto de **AGUINALDO**, no debe tomarse en consideración para el cálculo pensionario, pues equivale a la suma del sueldo base y las compensaciones que perciben en forma ordinaria, por lo que no sufrió afectación en cuanto a cotización alguna como sueldo, sobresueldo o compensación; aunado a que este concepto **NO** le fue pagado al actor de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio.

En las relatadas condiciones, esta Sala Juzgadora estima que el **Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés**, está debidamente fundado y motivado, ya que, al emitirlo, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, determinó la debida cuantificación de la pensión otorgada, incluyendo las percepciones de SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y COMPENSACIÓN POR GRADO; conceptos que sí se consideran como **suelo, sobresueldo y compensaciones** y que están consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismos que a su vez sirven para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad.

Por la conclusión alcanzada, y con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora reconoce la legalidad y validez del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, esto es, del **Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.»

TJ/I-53701/2023



PA-003043-2024

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.7801/2024**, por la parte actora, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identifiable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:

«GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos**,

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024

JUICIO: TJ/I-53701/2023

62

- 7 -

renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente **estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.»

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio de los argumentos de agravio expuestos a través del recurso de apelación que nos ocupa, entre los cuales se advierte lo referido por el inconforme, con relación a que la Sala de origen no realizó un estudio congruente y exhaustivo sobre la litis planteada, ya que omitió estudiar los conceptos de nulidad contenidos en el escrito inicial de demanda.

Agravio que resulta **inoperante**, atendiendo a que el recurrente prescinde de establecer con claridad, cuál de las posturas contenidas en su libelo inicial dejó de analizarse o, en su defecto, fue estudiada de una manera incorrecta, y la razón por la que lo estima así; lo cual resultaba necesario a fin de que esta Ad Quem estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los alcances de tal afirmación.

Criterio que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 168182, sustentada en la Novena época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página dos mil trescientos ochenta y nueve. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los

TJ/I-53701/2023



PA-003-043-2024

conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, **cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala** Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **omitió el estudio de ciertos conceptos** de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, **absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados** por la responsable y **la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo**, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más beneficiosa a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, **los conceptos de violación devienen inoperantes**, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen.»

-Énfasis añadido-

Más adelante, señala el apelante que el concepto identificado como «ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA», forma parte del salario básico y, consecuentemente, debe ser considerado al momento de fijar el monto de pensión.

A efecto de esclarecer lo anterior, es necesario destacar el contenido de los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

«ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.»

«ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo



básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.»

«ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.»

«ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.»

«Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.»

Los preceptos legales transcritos regulan de manera clara y precisa que el sueldo básico que se tomará en cuenta para la cuantificación de las pensiones será el sueldo o salario uniforme y

total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento del Distrito Federal, actualmente Gobierno de la Ciudad de México, y fijado en el Tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Que las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, por lo que todo elemento debe cubrir una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización.

Y, que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. En cuyo caso se le asignará el cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora, si bien es cierto, del análisis al documento identificado como CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, exhibido en juicio por el actor, se advierte que el concepto identificado como «ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA», le fue pagado durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México, también es verdad, que no puede ser considerado para el cálculo de la pensión, al tratarse de una prestación de carácter extraordinario.

Criterio que encuentra sustento, por identidad de razón, en la jurisprudencia S.S.09, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del dos mil trece. Veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024

JUICIO: TJ/I-53701/2023

64

- 9 -

«AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", **aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional** cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.»

-Énfasis añadido-

En efecto, de la anterior jurisprudencia se desprende que, aun cuando una prestación haya sido percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, si ésta constituye una prestación convencional, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, el cual se constituye por los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Al respecto, resulta válido afirmar que el "**sueldo**" puede definirse como la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, de conformidad con el catálogo general de puestos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Mientras que el "**Sobresueldo**" puede ser identificado como aquella remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

TJ/I-53701/2023



PA-03043-2024

Y, a su vez, la "**Compensación**" se entiende como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

En consecuencia, si el pensionado pretendía la inclusión de la percepción denominada: «**ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA**», debió demostrar que fue objeto de cotización, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es, que tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículo 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese sentido, tratándose de percepciones económicas distintas al **sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones)**, corresponde al actor demostrar la cotización correspondiente, a efecto de que puedan ser consideradas para la cuantificación de la pensión que le fue otorgada, lo que en el presente asunto no sucedió, pues de las constancias que obran en autos no se desprende prueba alguna con la cual se acredite dicha circunstancia.

Ahora, no pasa desapercibido lo referido por el recurrente, en relación a que el concepto denominado **ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA** constituye una compensación, por así haberse dispuesto en el ordenamiento que regula su otorgamiento.

Sin embargo, tal agravio resulta **infundado**, habida cuenta de que dicho concepto no puede ser considerado para el cálculo de la pensión de mérito, en virtud de que no forma parte de su sueldo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024
JUICIO: TJ/I-53701/2023

65

- 10 -

básico, al tratarse de una prestación extraordinaria de carácter temporal.

Lo anterior se afirma así, porque del estudio realizado al "ACUERDO

DATO PERSONAL ART.186

POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", es posible apreciar que en ningún momento se otorgó al concepto identificado como "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", la naturaleza legal de una compensación, ello al establecerse únicamente que tal ingreso sería otorgado como "un estímulo de carácter especial", a los elementos policiales que desarrollaran funciones operativas en las Unidades de Protección Ciudadana.

De modo que no se advierten elementos suficientes para afirmar como pretende el recurrente, que dicha prestación forma parte del sueldo básico, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual indica claramente que este se conforma únicamente por los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

A efecto de esclarecer lo anterior, se digitaliza la parte conducente del acuerdo en comento:

[...]

TERCERO.- Es objetivo de los presentes Lineamientos es regular la asignación de un estímulo de carácter especial al personal policial operativo que habiendo egresado del Instituto de Formación Policial bajo el nuevo modelo de formación policial, o hayan cumplido con la homologación correspondiente, cumplen con el perfil basado en cumplimiento : requisitos académicos, físicos y psicológicos aptos para la carrera policial, y cuentan con una capacitación basada en valores éticos y morales, se encuentran inscritos en el padrón de protección ciudadana y desarrolla funciones operativas en las "Unidades de Protección Ciudadana" y en los "Grupos de Protección Ciudadana" de la Dependencia.

[...]

TJ/I-53701/2023

PA-0030413-2024

DÉCIMO TERCERO.- El estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o a las Grupos de Protección Ciudadana que cumplen con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos.

[...]

De ahí que resulte infundado lo referido por el apelante, con relación a que el concepto de "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP" debe ser tomado en cuenta para el cálculo del monto de pensión, con independencia de que no se haya cotizado respecto de él, ello al tratarse de una prestación que le fue pagada de manera continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio previo a su baja.

Lo anterior se afirma así, porque tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores, dicho concepto no debe ser tomado en cuenta para el cálculo del monto de pensión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, con independencia de que dicha prestación haya sido pagada al actor de manera continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio previo a su baja, habida cuenta de que no encuadra en los rubros de sueldo, sobresueldo o compensaciones.

Razón por la cual se estima correcta la sentencia de primera instancia, pues realizando una valoración de las pruebas que obran en autos y un análisis de los preceptos legales que resultaban aplicables al caso específico, la Sala del conocimiento determinó que el monto de pensión otorgado al actor se fijó conforme a derecho, pues para ello la autoridad tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el sueldo básico percibido por este en el último trienio laborado, conforme a la normatividad aplicable, a saber: "**SALARIO BASE (HABERES)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD**", y "**COMPENSACIÓN POR GRADO**".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024
JUICIO: TJ/I-53701/2023

66

- 11 -

Finalmente, no pasa desapercibido lo referido por el recurrente, con relación a que el fallo materia de estudio transgrede su derecho humano a la seguridad social, al reconocer la validez de un acto por medio del cual se fija un monto de pensión menor al que por derecho le corresponde. Asimismo, afirma que debe atenderse al principio pro persona contemplado en el artículo 1 de la Constitución Federal, al momento de determinar que conceptos deben incluirse en el cálculo de pensión, ya que la determinación actual de la Sala de origen no garantiza su derecho humano a la dignidad y la obtención de un mínimo vital.

Agravio que deviene **infundado**, pues si bien es cierto, la seguridad social es un derecho humano, lo cierto es que el mismo se materializa a través de los ordenamientos que emite el Estado, en donde se modula, se establecen regímenes específicos, fijan los parámetros, requisitos, así como sus aportaciones; en el caso del estado Mexicano, tal prerrogativa se estableció en el contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral en donde se contienen los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección.

Ante tal distinción que realiza la constitución federal, el derecho a la seguridad social de los trabajadores del sector privado se mencionan de manera general a lo largo del apartado "A", sin embargo, las mismas se encuentran de manera explícita en la Ley Federal del Trabajo, y para el caso de los trabajadores del sector público, las bases mínimas se contemplan en la fracción XI del apartado "B" del mismo precepto constitucional².

² "... XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.



Siendo que, en su conjunto, a través de dicho dispositivo constitucional se han establecido instituciones encargadas de aplicarlos, en el primer caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); en el segundo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSSTE).

Así, en cada caso se rigen por sus propios ordenamientos, pues incluso sus regímenes financieros son distintos, pues en el sector privado las aportaciones son tripartitas (patrones, trabajadores y gobierno), mientras que en el sector público sólo hay aportaciones del Estado y de sus trabajadores; y es por ello que los diversos beneficios que otorgan dichas instituciones se otorgan y cuantifican de distinta manera, por ello es indispensable acudir a la legislación que, en específico, regula determinada prestación.

No obstante, tales regímenes no son los únicos existentes en el Estado Mexicano, ejemplo de ello es que el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los cuerpos policiacos deben regirse con base a sus propias leyes, esto es, se contempla un régimen excepcional para los mismos, creando una relación administrativa y no laboral con el Estado. En virtud de ello, las autoridades en cada ámbito o esfera competencial deben proporcionar la seguridad social de los miembros de las instituciones policiales; lo que implica que debe existir un marco normativo que lo contemple, así como un Organismo que otorgue los beneficios sociales correspondientes.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024
JUICIO: TJ/I-53701/2023

67

- 12 -

De esa manera, en el ámbito local podemos ubicar diversas instituciones que son las encargados de proveer la seguridad social de grupos específicos de servidores públicos, como lo es la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la cual es la encargada de las relaciones de los trabajadores de la Ciudad de México, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, misma que se encarga de los elementos adscritos a dicho cuerpo policiaco y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; siendo que tales instituciones se rigen bajo ordenamientos específicos, completamente distintos entre sí, y como ejemplo de ello, cada una de las legislaciones que los regulan establecen de forma única como se integran las aportaciones que sus miembros y el propio gobierno de la Ciudad de México deben realizar.

Siendo que, para el caso de los agentes adscritos a la Policía Preventiva local, se creó la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que de acuerdo a su legislación, esto es, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es un organismo público descentralizado de la Ciudad de México, encargado de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la propia ley, tal y como se dispone en su artículo 3, el cual enuncia textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 3o.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley."

Ahora, considerando que el acto impugnado en el juicio que nos ocupa es un Dictamen de Pensión por Jubilación emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es evidente que, al ejercer un control de legalidad respecto del mismo, debe atenderse a la normatividad que regula dicha prestación de manera específica, esto es, Ley de la Caja de Previsión de la Policía

REC-2024-04-2024



PA-2024-04-2024

Preventiva del Distrito Federal. Tal como fuera realizado por la Sala de origen a través del fallo apelado.

En ese sentido, si de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa ley será aquel integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Resulta apegado a derecho que la Primigenia haya tildado de legal que la autoridad fijara el monto que habría de pagarse al actor, por concepto de pensión por jubilación, tomando en consideración únicamente aquellos conceptos que encuadran en los rubros señalados, en los cuales no encuadra aquel reclamado por el actor, ahora recurrente, identificado como «ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA», al tratarse de una prestación extraordinaria, en atención a las razones que ya han sido precisadas en párrafos anteriores.

De modo que, de ninguna forma se transgrede el derecho humano a la seguridad social del accionante, mediante el reconocimiento de validez del acto controvertido, ya que tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada en la legislación aplicable, la cual no puede desconocerse bajo el principio pro persona contemplado en el artículo 1 de la constitución federal, habida cuenta de que dicho principio no deriva necesariamente que los argumentos planteados por los gobernados deban resolverse conforme a sus pretensiones.

Lo anterior, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024

JUICIO: TJ/I-53701/2023

68

- 13 -

Criterio que encuentra respaldo en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 2004748, sustentada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo 2, página novecientos seis.

«PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIÓN^{ES}. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.»

En consecuencia, al no haberse logrado desvirtuar la legalidad del fallo recurrido, con fundamento en el artículo 117, primer supuesto, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

68
JUN-5-2024



PA-003043-2024

CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-53701/2023.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.7801/2024, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** TJ/I-53701/2023, promovido por

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024
JUICIO: TJ/I-53701/2023

69

- 14 -

este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-53701/2023; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.7801/2024, como asunto concluido.

**SIN
TEXTO**

RAJ.7801/2024

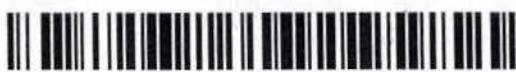


RAJ.7801/2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 003043 - 2024

#81 - RAJ.7801/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/I-53701/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 28

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7801/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-53701/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.7801/2024, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo. SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-53701/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-53701/2023; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.7801/2024, como asunto concluido."